

Suplent: en Salvador Fornés Alcina, Regidor d'aquest Ajuntament.

Secretari.

Titular: en Juan Noguera Server, Secretari d'aquest Ajuntament.

Suplent: na Josefa Granel Riera, funcionària d'aquest Ajuntament.

Vocals designats.

En representació de la Conselleria de Justícia i Administració Pública de la Generalitat Valenciana.

Titular: en Francisco Javier Querol Sancho, Secretari de l'Ajuntament de Beniarbeig.

Suplent: en Vicente Juan Angel Ricart, Secretari de l'Ajuntament de Pedreguer.

En representació del professorat oficial, Institut Valencià de Seguretat Pública.

Titular: en José Pedros Diego, Jefe de la Policia Local de Gata

Suplent: n'Alberto Sese Miralles, Jefe de la Policia Local de Pedreguer

Vocals designats per l'Alcaldia.

Titular: en Francisco Poveda Aguilar, Cap de la Policia Local d'Ondara.

Suplent: en Salvador Bordes Martinez, Agent de la Policia Local.

Titular: en Rafael Fernando Sousa Parra, Delegat Personal Funcionari.

Suplent: en Juan Gasquet Lull, Agent de la Policia Local.

Titular: n'Antoni Galiano Viciano, con representant Secció Sindical, agent de la Policia Local.

Suplent: en José Maria Miralles Esteban, Agent de la Policia Local.

Titular: en Fernando Castillo Tio, Regidor delegat de Policia

Suplent: en Jaime Fornés Cortés, regidor d'aquest Ajuntament.

Assessors del tribunal per a proves tècniques i d'aptitud física:

- N'Emilio Aragón Mengual. Metge.

- Na Consuelo Castellano Moncho. Psicòleg.

- N'Anna Maria Ribes Gavilá, Monitora proves físiques. Ondara, 11 d'agost de 2004.

L'Alcalde, José Joaquín Ferrando Soler.

0421635

EDICTE

S'ha sol·licitat en aquest Ajuntament llicència municipal per a l'establiment i exercici de la següent activitat:

Sol·licitant: Ferreria Els Poblets, S.L.

Activitat: fusteria metàl·lica.

Emplaçament: carrer Tomás Edison, 17.

La qual cosa es fa pública d'acord amb allò disposat en les disposicions vigents sobre la matèria, a l'objecte de que tots aquells que es consideren afectats per l'activitat de referència puguen presentar per escrit les observacions o reclamacions que s'estimen convenients, dins del termini de vint dies.

Ondara, 10 d'agost de 2004.

L'Alcalde, José Joaquín Ferrando Soler.

0421636

AYUNTAMIENTO DE POLOP

ANUNCIO DE LICITACIÓN

Trámite de Información pública del Pliego de Cláusulas Administrativas y anuncio de licitación.

1º.- Órgano de Contratación: Alcalde del Ayuntamiento de Polop de la Marina, calle Emilio Sagi-Barba, número 34, teléfono 965870150, fax: 966895441.

2º.- Modalidad de Adjudicación: expediente ordinario, por procedimiento abierto, mediante la forma de subasta.

3º.- Contenido del contrato objeto de licitación: la construcción de la obra "Urbanización parking público plaza del Tosalet" con arreglo al Pliego de cláusulas administrativas, proyecto técnico redactado por el técnico don Jaime Soler Buigues y aprobado por Resolución de Alcaldía de fecha 29 de julio de 2004.

4º.- Plazo de ejecución de la obra será de 3 meses.

5º.- Nombre y dirección a la que deben enviarse las ofertas: Secretaria del Ayuntamiento, Negociado de Contratación, calle Sagi-Barba, número 34, Municipio de Polop de la Marina, C.P. 03520.

6º.- Fecha límite de recepción de ofertas: el día en que se cumplan veintiséis contados desde el siguiente al de la fecha de publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

7º.- La apertura de ofertas: tendrá lugar en el Salón de actos del Ayuntamiento a las 12.00 horas del quinto día hábil a contar de la finalización del plazo de presentación de las proposiciones en acto público.

8º.- Garantía provisional y definitiva: los licitadores acreditaran la constitución en la Caja de la Corporación, a disposición del Ayuntamiento, de una garantía provisional de 1.783,3 euros, equivalente al 2 por 100 del presupuesto establecido como base de licitación, en la forma establecida en el pliego de cláusulas administrativas.

El adjudicatario está obligado a constituir una garantía definitiva por el importe del 4 por 100 del presupuesto de adjudicación, que habrá de constituirse a disposición del Ayuntamiento en la forma prevista para la garantía provisional.

9º.- Criterios y modelo que se utilizarán para la adjudicación del contrato: el precio más bajo y la proposición se presentará en la forma establecida en el pliego de cláusulas administrativas, con arreglo al siguiente

Modelo de oferta

"Don ... con domicilio en ..., municipio ..., C.P. ... y D.N.I número ... expedido ... con fecha ..., en nombre propio (o en representación de ... como acreditado por ...) enterado de la convocatoria de subasta por procedimiento abierto, anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia número ... de fecha ..., tomo parte en la misma comprometiéndome a realizar las obras de ... en el precio de ... (letra y número) I.V.A. incluido, con arreglo al proyecto técnico y pliego de cláusulas administrativas que acepto incondicionada e íntegramente, sin salvedad alguna, haciendo constar que mantengo la oferta durante el plazo de ... y no estoy incurso en ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas."

Polop de la Marina, 3 de agosto de 2004.

El Alcalde, Alejandro Ponsoda Bou.

0421634

AYUNTAMIENTO DE LA ROMANA

EDICTO

A los efectos de su entrada en vigor de conformidad con los artículos 52 de la Ley 30/1992 65.2 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, a continuación se transcribe el texto íntegro del Reglamento Orgánico Municipal aprobado inicialmente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 14 de abril de 2004, el cual, no habiendo recibido alegación o reclamación alguna durante el periodo de exposición, con fecha 14 de junio de 2004, ha quedado aprobado definitivamente conforme a lo establecido en el artículo 49 de la citada LBRL.

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL

PREÁMBULO

Desarrollando la autonomía reconocida en el artículo 140 de la Constitución, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en sus artículos 4.1a) y 22.2.d), en relación con el 20.2 y 3 y 49, reconoce al Pleno de los municipios la potestad de auto organizarse facultándoles

para aprobar las normas que han de regir su organización y funcionamiento en función de sus peculiaridades y necesidades, siempre que esta potestad se ejerza dentro de los límites establecidos en dicha Ley y en las Leyes dictadas por las respectivas Comunidades Autónomas.

En aras a mejorar el funcionamiento de los órganos decisorios de esta Corporación se estima conveniente hacer uso de dicha potestad para completar la normativa general sobre funcionamiento de las Corporaciones Locales e introducir en ella aquellas innovaciones y concreciones necesarias para mejorar su actuación y permitir las peculiaridades de su actividad política e introducir en la vida municipal la participación de los ciudadanos a través de los Consejos Sectoriales y mediante la comunicación directa de aquellos en las Comisiones informativas, en los órganos de los Consejos Sectoriales y con los miembros de la Corporación tras las sesiones plenarios.

Por ello, y en uso de las atribuciones que el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales en sus artículos 4.1 a) en relación con el 50.3, se aprueba el texto íntegro del Reglamento Orgánico municipal, con el siguiente contenido literal.

TÍTULO PRELIMINAR
DE LA CONSTITUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

El Ayuntamiento de La Romana se integra por los Concejales elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto y por el Alcalde elegido por los Concejales o por los vecinos, todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.

Artículo 2.

1. La organización y el funcionamiento del Ayuntamiento de La Romana se regirán por la legislación básica del Estado, Leyes de la Comunidad Autónoma sobre régimen local y las disposiciones de este Reglamento Orgánico.

2. La legislación que dicte la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de órganos complementarios será supletoria de las disposiciones del presente Reglamento Orgánico.

3. La organización municipal del Ayuntamiento se estructura en órganos básicos y complementarios:

a).- Son órganos básicos del Ayuntamiento el Alcalde, los Tenientes de Alcalde, el Pleno y la Junta de Gobierno Local.

b).- Son órganos complementarios del Ayuntamiento los Concejales Delegados, las Comisiones Informativas, la Comisión Especial de Cuentas, cualesquiera otras Comisiones Especiales y los demás órganos que se establezcan por el Pleno de la Corporación en uso de la facultad que al Municipio concede el artículo 20 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril.

Artículo 3.

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano y demás disposiciones aplicables, el funcionamiento oral y escrito tanto de los órganos de gobierno como de los administrativos del Ayuntamiento de La Romana podrá llevarse a cabo indistintamente en la lengua oficial del Estado o en la propia de la Comunidad Valenciana.

TÍTULO I
DE LOS CONCEJALES
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS DE LOS CONCEJALES

Artículo 4.

Los Concejales tienen derecho a los honores, prerrogativas y distinciones propias del cargo que se establezcan por la Ley del Estado o de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Artículo 5.

1. Los Concejales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de los que formen parte.

2. También tendrán derecho a asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de los restantes órganos complementarios del Ayuntamiento de los que no formen parte y en los que la Ley establece el derecho a la participación de todos los Grupos Políticos.

Artículo 6.

1. Los Concejales tienen derecho a obtener del Alcalde o de la Junta de Gobierno Local cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por R.D. 2568/1986 de 28 de noviembre, redacción según Ley 11/1999.

2. Para ello deberán formular su petición mediante escrito dirigido a la Alcaldía, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación.

3. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Junta de Gobierno Local no dicten resolución o acuerdo denegatorio, en el término de cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera solicitado.

4. Este derecho sólo podrá ser limitado en los siguientes casos:

a) Cuando el conocimiento o difusión de los documentos o antecedentes pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de las personas.

Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida, o, en otro caso, de cincuenta años a partir de la fecha de los documentos.

b) Si se trata de materias relativas a la seguridad ciudadana, cuya publicidad pudiera incidir negativamente en la misma.

c) Si se trata de materias clasificadas en los términos de la Ley 9/1968, de 5 de abril, modificada por la Ley 48/1979, de 7 de octubre, sobre secretos oficiales.

d) En caso de tratarse de materias amparadas por secreto estadístico.

e) Cuando se trate de antecedentes que se encuentren incorporados a un proceso judicial penal, mientras permanezcan bajo secreto sumarial.

5. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

Artículo 7.

1. Los miembros de las Corporaciones Locales tendrán derecho a percibir, con cargo al presupuesto de la entidad local, las retribuciones e indemnizaciones que correspondan, en los términos que se determinan en los párrafos siguientes.

2. El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos, dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado y sin que puedan destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia.

Los grupos políticos deberán llevar con una contabilidad específica de la dotación a que se refiere el párrafo segundo de este apartado 2, que pondrán a disposición del Pleno de la Corporación, siempre que éste lo pida.

Cuando la mayoría de los concejales de un grupo político municipal abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los concejales que permanezcan en la citada formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político a todos los efectos. En cualquier caso, el Secretario de la Corporación podrá dirigir-

se al representante legal de la formación política que presentó la correspondiente candidatura a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

3. Los miembros de las Corporaciones locales quedan en situación de servicios especiales en los siguientes supuestos:

a. Cuando sean funcionarios de la propia Corporación para la que han sido elegidos.

b. Cuando sean funcionarios de carrera de otras Administraciones Públicas y desempeñen en la Corporación para la que han sido elegidos un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.

En ambos supuestos, las Corporaciones afectadas abonarán las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos funcionarios que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas.

4. Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

5. Los miembros de las Corporaciones locales que no tengan dedicación exclusiva en dicha condición tendrán garantizada, durante el período de su mandato, la permanencia en el centro o centros de trabajo públicos o privados en el que estuvieran prestando servicios en el momento de la elección, sin que puedan ser trasladados u obligados a concursar a otras plazas vacantes en distintos lugares.

6. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 74 de L.R.B.R.L.

En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

7. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda salvo lo dispuesto en el 74 de L.R.B.R.L. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones.

Los miembros de las Corporaciones locales que sean personal de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo, en los términos señalados en el artículo 5 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

8. Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

9. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo.

10. Las Corporaciones locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias a que se hace referencia en los cuatro números anteriores, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso. Deberán publicarse íntegramente en el

Boletín Oficial de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación los acuerdos plenarios referentes a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial y régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

Artículo 8.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 30.2 de la Ley 30/1984, se entiende por tiempo indispensable para el desempeño del cargo electivo de una Corporación local, el necesario para la asistencia a las sesiones del pleno de la Corporación o de las Comisiones y atención a las Delegaciones de que forme parte o que desempeñe el interesado.

Artículo 9.

Corresponderá al Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la Alcaldía, la determinación de los miembros de la Corporación que hayan de desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva o parcial, quedando sometidos el resto a un régimen sin dedicación específica.

En este acuerdo el Pleno determinará el número de horas semanales de presencia efectiva al Ayuntamiento de los Concejales o Concejales a los cuales se le reconozca el régimen de dedicación parcial.

Si dentro de las 24 horas siguientes a la celebración de la sesión en que se adopte el acuerdo, los Concejales o Concejales no renuncian expresamente al régimen indicado, se entenderá que tácitamente aceptan este régimen, sin perjuicio del derecho que les asiste de poder renunciar a él en un momento posterior, mediante escrito dirigido a la Alcaldía, a través del Registro General del Ayuntamiento haciendo constar esta decisión.

CAPÍTULO II

DE LOS DEBERES DE LOS CONCEJALES

Artículo 10.

Los Concejales, una vez tomen posesión de su cargo, están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a él.

Artículo 11.

Los Concejales deberán observar en todo momento las incompatibilidades establecidas en la Ley de Régimen Electoral General.

Artículo 12.

Los Concejales no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 13.

Los miembros de la Corporación que por causa justificada no puedan concurrir a las sesiones de los órganos colegiados deberán comunicarlo con la antelación necesaria al Alcalde o al Presidente de la Comisión Informativa correspondiente.

Artículo 14.

Todos los miembros de las Corporaciones locales formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales.

Ambas declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por los plenos respectivos se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Tales declaraciones se inscribirán en sendos Registros de Intereses constituidos en cada Corporación local. El Registro de causas de posible incompatibilidad y de actividades tendrá carácter público, bajo la dirección del Secretario General de la Corporación y encomendado a su custodia.

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS CORPORATIVOS

Artículo 15.

1. Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son responsables de los acuerdos de las Corporaciones Locales los miembros de las mismas que los hubiesen votado favorablemente.

3. Las Corporaciones locales podrán exigir la responsabilidad de sus miembros cuando por dolo o culpa grave, hayan causado daños y perjuicios a la Corporación o a terceros, si éstos hubiesen sido indemnizados por aquélla.

4. Los Presidentes de las Corporaciones locales podrán sancionar con multa a los miembros de las mismas, por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma, y supletoriamente, la del Estado.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la LBRL, el Ayuntamiento responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes o derechos, como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de las autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.

Artículo 16.

Las sanciones que de acuerdo con el artículo 78.4 de la Ley 7-1985, de 2 de abril, pueden imponer los Presidentes de las Corporaciones Locales a los miembros de las mismas por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 73 del Real Decreto legislativo 781-1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

TÍTULO II

DE LOS GRUPOS MUNICIPALES

Artículo 17.

1. Los miembros de las Corporaciones Locales a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos.

2. Ningún Concejal podrá pertenecer simultáneamente a más de un Grupo Político Municipal.

3. En ningún caso podrán constituir grupo separado Concejales pertenecientes al mismo partido político ni aquellos que pertenezcan a formaciones políticas que no hayan concurrido a las elecciones.

Artículo 18.

1. Los Concejales que no se integren en un Grupo Político Municipal y los que causen baja en el que inicialmente se hubieran integrado constituirán el Grupo Mixto.

2. Durante el mandato de la Corporación ningún Concejal podrá integrarse en un Grupo distinto de aquel en que lo haga inicialmente, salvo en el Grupo Mixto según prevé el apartado anterior.

Artículo 19.

1. Los Grupos Políticos Municipales se constituirán mediante escrito dirigido a la Alcaldía suscrito por todos los integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los 5 días hábiles siguientes a la constitución del Ayuntamiento.

2. En dicho escrito deberá constar la denominación del Grupo, los nombres de todos los miembros, de su Portavoz y de los Concejales que, en caso de ausencia, puedan sustituirle.

3. De la constitución de los Grupos Políticos Municipales, de sus integrantes y sus Portavoces se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que celebre tras la presentación de los correspondientes escritos.

Artículo 20.

1. Cuando, para cubrir una baja, se produzca la incorporación al Ayuntamiento de un Concejal, dispondrá de un plazo de 5 días hábiles, a partir de la sesión del Pleno en que asuma totalmente su cargo, para integrarse en el Grupo Político municipal constituido, lo cual acreditará mediante escrito firmado por él y por el Portavoz del Grupo en que se integre presentado en la Secretaría General de la Corporación.

2. Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior se integrará automáticamente en el Grupo Mixto.

Artículo 21.

1. Los Grupos Políticos Municipales, designarán mediante escrito de su Portavoz dirigido al Alcalde y presentado en la Secretaría General a aquellos de sus componentes que hayan de integrarse en los órganos colegiados complementarios.

2. Esta designación se realizará en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la sesión del Ayuntamiento Pleno.

Artículo 22.

1. Durante el mandato de la Corporación, cada Grupo Político podrá variar a sus representantes en los órganos colegiados mediante escrito de su Portavoz presentado en la forma prevista en el artículo anterior.

2. Si como consecuencia de la baja de un Concejal en un Grupo Político éste quedare sin representación en un órgano colegiado complementario o se alterase sustancialmente la proporcionalidad de la representación, se procederá de la siguiente forma:

a) Si la baja ha de ser cubierta por otro integrante de la misma lista electoral, por el Portavoz del Grupo se podrá designar un representante provisional en el órgano colegiado afectado, sin perjuicio de la realización de las designaciones definitivas una vez incorporado el nuevo Concejal a la Corporación.

b) Si la baja se produce por pase al Grupo Mixto, el Concejal que da lugar a que un antiguo Grupo quede sin representación en el órgano colegiado, causará automáticamente baja en el mismo.

El Grupo en el que causó baja designará un nuevo representante en ese órgano colegiado en la forma prevista en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 23.

1. Si la variación en el número de componentes de cada Grupo Municipal a lo largo del mandato de la Corporación determinase variaciones sustanciales en la proporcionalidad con que han de estar representados en los órganos colegiados complementarios, en la primera sesión que el Ayuntamiento Pleno celebre en el ejercicio económico siguiente siempre que no fuere el último previsto del mandato de la Corporación, podrá modificarse el número de representantes de cada Grupo Municipal en dichos órganos complementarios.

2. Los Grupos deberán adaptar sus designaciones de representantes al nuevo número de éstos que les correspondan en el plazo de 15 días, sin lo cual la Alcaldía podrá, libremente, decretar el cese de tantos como excedan, quedando sin proveer las nuevas plazas asignadas a aquellos Grupos que no realicen la designación.

Artículo 24.

El Ayuntamiento en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la Entidad Local, pondrá a disposición de los Grupos Municipales, locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Concejales de cada uno de ellos.

Artículo 25.

1. Todos los Grupos Municipales gozan de idénticos derechos en la forma y con las condiciones previstas en el presente Reglamento.

2. Para el cumplimiento de sus fines, los grupos municipales tienen derecho al uso de las salas o locales de reuniones de que disponga el Ayuntamiento excepto la Sala de Plenos. La utilización de dichas salas o locales y lo que respecta a días, horarios, atención de personal o similares serán autorizados por el Alcalde o miembro de la Corporación en que delegue, siempre que lo hayan solicitado por escrito, indicando la finalidad del acto, con una antelación mínima de cinco días hábiles, y no tuviese comprometido previamente el uso del local solicitado.

TÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I

AUTORIDADES Y ORGANISMOS MUNICIPALES

Artículo 26.

1. La organización municipal está integrada por:

- a) El Alcalde.
- b) Los Tenientes de Alcalde.
- c) La Junta de Gobierno Local.

2. Son órganos complementarios:

- a) Las Comisiones Municipales Informativas.
- b) Los Consejos Sectoriales.
- c) La Comisión Especial de Cuentas.

CAPÍTULO II

DEL ALCALDE

Artículo 27.

El Alcalde es el Presidente de la Corporación y Jefe de la Administración Municipal.

Artículo 28.

El Alcalde ostenta aquellas atribuciones que le vienen conferidas por la legislación general.

Artículo 29.

1. El Alcalde puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en los artículos 21.3 y 71 de la Ley 7-1985, de 2 de abril, en los términos previstos en este artículo y en los siguientes.

2. El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Junta.

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Junta de Gobierno Local, y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera concejales, aunque no pertenecieran a aquella Comisión.

Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

4. Asimismo, el Alcalde podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier concejal para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el concejal que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los concejales con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área.

5. Las delegaciones especiales podrán ser de tres tipos:

a. Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.

b. Relativas a un determinado servicio. En este caso la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

c. Relativas a un distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones con delegaciones genéricas por áreas, los decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras, de tal manera que quede garantizada la unidad de Gobierno y gestión del municipio.

Artículo 30.

1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante decreto del Alcalde que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este reglamento.

2. La delegación de atribuciones del Alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la provincia y en el municipal, si existiere.

3. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

4. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

CAPÍTULO III

DE LOS TENIENTES DE ALCALDE

Artículo 31.

1. Los Tenientes de Alcalde serán libremente nombrados y cesados por el Alcalde de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los concejales.

Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución del Alcalde de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre, notificándose, además, personalmente a los designados, y se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por el Alcalde, si en ella no se dispusiera otra cosa.

2. En los Municipios con Junta de Gobierno Local el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del número de miembros de aquélla. En aquellos otros en que no exista tal Junta, el número de Tenientes de Alcalde no podrá exceder del tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de concejales.

3. La condición de Teniente de Alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifiesta por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local.

4. En los Ayuntamientos que no tengan Junta de Gobierno Local podrán ser objeto de una sola resolución del Alcalde, el nombramiento como Teniente de Alcalde y la delegación de atribuciones a que se refiere el artículo 43 de este Reglamento.

Artículo 32.

1. Corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

2. En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponda sin expresa delegación, que reunirá los requisitos de los números 1 y 2 del artículo 44 del R.O.F.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas, sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

Igualmente, cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir, en relación con algún punto concreto de la misma, el Presidente, conforme a lo prevenido en el artículo 76 de la Ley 7-1985, de 2 de abril, le sustituirá automáticamente en la presidencia de la misma el Teniente de Alcalde a quien corresponda.

En los supuestos de sustitución del Alcalde, por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiera otorgado el primero en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del R.O.F.

CAPÍTULO IV

DEL AYUNTAMIENTO PLENO

Artículo 33.

1. El Ayuntamiento Pleno está integrado por el Alcalde, que ostenta su presidencia, y los Concejales.

2. El número de Concejales será el que se establezca en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General.

Artículo 34.

El Ayuntamiento Pleno ostenta aquellas atribuciones que le vienen conferidas por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable.

Artículo 35.

1. El Ayuntamiento Pleno puede delegar aquellas competencias para las que no se haya establecido la prohibición de realizarla.

2. La delegación se realizará mediante Acuerdo surtiente efecto desde el día siguiente al mismo, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Las modificaciones en la delegación se producirán igualmente por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, con efectos desde el día siguiente a su adopción y sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO V
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
Artículo 36.

La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados por aquél, dando cuenta al Pleno.

Artículo 37.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno Local:

- a) La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.
- b) Las atribuciones que le delegue el Alcalde u otro órgano municipal de conformidad con lo establecido en la legislación general y en este Reglamento Orgánico.
- c) Las atribuciones que le confieran la Leyes.

2. La delegación de atribuciones a que se refiere el apartado b) podrá ser dejada sin efecto por el órgano delegante correspondiente y surtirá efecto desde el día siguiente al de su adopción sin perjuicio de su publicación en la forma prevista en este Reglamento para su otorgamiento.

Artículo 38.

Sin perjuicio de las delegaciones que realice con carácter general, el Alcalde podrá someter algún asunto concreto, de los atribuidos a su competencia, al conocimiento y resolución de la Junta de Gobierno Local.

CAPÍTULO VI
DE LOS CONSEJOS SECTORIALES
Artículo 39.

1. Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar ésta, podrán constituirse Consejos Sectoriales a propuesta de la Alcaldía, mediante acuerdo plenario, son órganos permanentes de participación de carácter consultivo, que tienen por objeto facilitar la participación ciudadana y de las asociaciones en los diferentes ámbitos de actuación pública municipal que, por su naturaleza, lo permitan y hacer así efectivo el derecho de todos los ciudadanos de participar en los asuntos públicos constitucionalmente garantizado.

2. La composición, organización, funciones y atribuciones de estos Consejos Sectoriales, serán establecidos en el correspondiente Reglamento regulador, que contendrá su régimen de sesiones, los quórum de constitución y votación y la forma de ejercicio de la fe pública de sus órganos colegiados, dado su carácter normativo, se aprobará de acuerdo con el procedimiento previsto por la legislación vigente para las disposiciones locales de carácter general.

CAPÍTULO VII
DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS
Artículo 40.

1. Para el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Ayuntamiento Pleno, podrán constituirse Comisiones Informativas.

2. El Alcalde y la Junta de Gobierno Local podrán requerir el informe o asesoramiento de éstas Comisiones, como trámite previo a la adopción de cualquier resolución o acuerdo.

Artículo 41.

Todos los Grupos Políticos integrantes de la Corporación Municipal tendrán derecho a participar, mediante la presencia de Concejales pertenecientes a los mismos en las Comisiones Informativas.

Artículo 42.

1. Las Comisiones Informativas pueden ser ordinarias o especiales.

2. Son Comisiones Informativas Ordinarias las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno.

3. Son Comisiones Informativas Especiales las que se constituyen para un asunto concreto en consideración a sus características especiales, de trascendencia o similares.

Artículo 43.

El número, denominación, composición numérica y competencias de las Comisiones Informativas serán acordados por el Ayuntamiento en Pleno.

Artículo 44.

1.- Las Comisiones Informativas se integran por el Alcalde que es el Presidente nato de todas ellas y por un número de Concejales de cada Grupo Político municipal que acuerde el Pleno del Ayuntamiento.

No obstante ello, la Presidencia podrá delegarla el Alcalde en cualquier miembro de la Corporación Municipal.

2. Cada Comisión Informativa designará, de entre sus miembros, uno o más Vicepresidentes cuya función será la de sustituir, por su orden, en caso de vacante o ausencia al Presidente.

Artículo 45.

Los dictámenes de las Comisiones Informativas revestirán la forma de propuestas o acuerdos, sin perjuicio de la posibilidad de, previamente a emitirlos, proponer la realización de las actuaciones que consideren convenientes o necesarias para un mejor conocimiento del tema sometido a su consideración.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I

DE LAS SESIONES

Artículo 46.

El Pleno celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que, a través de la convocatoria o de una resolución del Alcalde dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia.

Artículo 47.

Los órganos colegiados del Ayuntamiento de La Romana funcionan en régimen de sesiones ordinarias y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

Artículo 48.

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida.

2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter, sin esa periodicidad.

3. Son sesiones extraordinarias urgentes aquellas que convoque el Alcalde cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la Ley.

Artículo 49.

1. Para la celebración válida de sesiones se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros que compongan el órgano colegiado de que se trate, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior a tres. Este quórum debe mantenerse durante toda la sesión.

2. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la asistencia del Presidente y Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 50.

1. El Ayuntamiento Pleno celebrará sesión ordinaria en la fecha y hora que acuerde, como mínimo una vez cada tres meses, dentro de la 1ª quincena del primer mes del trimestre.

2. La Junta de Gobierno Local celebrará sesión ordinaria una vez a la semana, en el día y hora que ella misma acuerde. No obstante el Alcalde por propia iniciativa o a instancia de los Portavoces, por causa justificada, podrá convocarla para día distinto al fijado o suspender su celebración.

3. Los Consejos Sectoriales celebrarán sesión ordinaria con sujeción a las previsiones de su Reglamento regulador.

4. Las Comisiones Informativas celebrarán sesión ordinaria en las fechas y horas que acuerden en su sesión constitutiva, y como mínimo, una vez al mes, sin perjuicio de posterior acuerdo de sus integrantes modificando los días y horas de su reunión.

Artículo 51.

1. Las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento Pleno serán convocadas por el Alcalde, cuando así lo decida éste o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de los miembros de la Corporación. En este último caso, la celebración del mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormen-

te. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) de este precepto, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes.

2. La convocatoria de sesión extraordinaria a solicitud de los Concejales se presentará, suscrita por todos los solicitantes, en la Secretaría General de la Corporación, con expresa indicación del asunto o asuntos que deben ser recogidos en su Orden del Día.

3. Si la petición se refiere, o incluye entre los que se solicitan, a asunto o asuntos que manifiestamente no sean competencia del Ayuntamiento Pleno, el Alcalde podrá, mediante Resolución motivada y dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, denegar la celebración de la sesión o la inclusión en su Orden del Día de determinados asuntos.

Artículo 52.

Las sesiones extraordinarias de los restantes órganos colegiados municipales serán convocadas cuando lo decidan sus respectivos Presidentes en función del contenido de los asuntos a tratar.

Artículo 53.

A efectos de control, queda sustituida la obligación de dar cuenta al Pleno de todos los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno Local, por la obligación de remitir a todos los Grupos Políticos Municipales una copia de las Actas de dicha Junta.

Artículo 54.

1. Las sesiones del Ayuntamiento Pleno son públicas. No obstante podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local y de las Comisiones Informativas no son públicas, sin perjuicio de lo previsto para éstas en el artículo 5.2 de este Reglamento y de que en una y otra pueda ser requerida la presencia de funcionarios para facilitar la información que se les solicite. En casos excepcionales podrá invitarse a otras personas para que realicen una exposición sobre determinado asunto ante la Comisión, tras lo cual, y antes de iniciarse la deliberación, abandonará el local de la reunión.

3. Las sesiones de los Consejos Sectoriales se sujetarán, en cuanto a su carácter público o no a lo que establezca su Reglamento regulador.

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA

Artículo 55.

1. Las sesiones se celebrarán en única convocatoria en el lugar, día y hora a la que se convoquen.

2. Si transcurridos treinta minutos desde la hora de la convocatoria, se presumiese que no se alcanzará el número de asistentes necesario para constituir válidamente el órgano colegiado convocado, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el Orden del Día, bien para la siguiente sesión ordinaria, bien para una sesión extraordinaria, si estima oportuno convocarla.

Artículo 56.

Las sesiones se convocarán, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente. En este último caso, el primer punto del Orden del Día será la propuesta de ratificación del carácter urgente de la convocatoria, sin cuya aprobación no podrá celebrarse la sesión.

Artículo 57.

El Orden del Día de las sesiones de los órganos colegiados municipales deberá constar en la convocatoria o ser facilitado conjuntamente con ella a los Concejales que forman parte del respectivo órgano.

Artículo 58.

1. El Orden del Día de las sesiones de cada órgano es establecido por su Presidente.

2. En el orden del día de las sesiones ordinarias después de relacionarse los asuntos que se incluyen según lo establecido en el punto anterior, se incorporará un apartado relativo para ruegos y preguntas.

Artículo 59.

1. En las sesiones ordinarias sólo pueden ser adoptados acuerdos sobre asuntos incluidos en el respectivo Orden del Día, salvo que fueran declarados de urgencia en la propia sesión por el órgano colegiado.

2. En las sesiones extraordinarias no pueden declararse de urgencia asuntos no incluidos en su Orden del Día.

Artículo 60.

La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el Orden del Día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales integrantes del órgano colegiado desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación.

Artículo 61.

De no celebrarse sesión por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario suplirá el Acta con una diligencia, autorizada con su firma, en la que se consigne la causa y los nombres de los concurrentes y de los que se hubieren excusado.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBATES

Artículo 62.

1. Corresponde al Presidente asegurar la buena marcha de las sesiones, dirigir los debates y mantener el orden de los mismos conforme a lo dispuesto en este Reglamento y las disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

2. Las dudas que pudieran surgir en la aplicación del Reglamento durante el desarrollo de las sesiones, serán resueltas por la Alcaldía-Presidencia, oído el Secretario.

Artículo 63.

Después de leídos por el Secretario los Decretos de la Alcaldía, comunicaciones de interés y disposiciones de ámbito nacional, comunitario o provincial, se pasará a la relación de los asuntos señalados en el Orden del Día.

Artículo 64.

1. Cualquier Grupo podrá solicitar la retirada de un expediente a efectos de que se incorporen al mismo documentos o informes que considere necesarios para su resolución.

2. De no aceptarse la petición del Grupo Municipal que la hubiere presentado, la propuesta se someterá a votación requiriéndose para su retirada el voto favorable de la mayoría de los asistentes para su aprobación.

3. De igual forma podrá solicitarse que un expediente quede sobre la Mesa, en cuyo caso, y salvo que la Alcaldía-Presidencia lo declare de urgencia, se aplazará la discusión hasta la próxima sesión y quedará en Secretaría, sin que puedan incorporarse al mismo informes ni documento alguno.

Artículo 65.

Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por el Alcalde o Presidente del órgano colegiado, conforme a las siguientes reglas:

a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Alcalde o Presidente.

b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo de algún miembro de la Comisión Informativa que la hubiera dictaminado o, en los demás casos, de alguno de los miembros de la Corporación que suscriban la proposición o moción, en nombre propio o del colectivo u órgano municipal proponente de la misma.

c) A continuación, los diversos grupos consumirán un primer turno. El Alcalde o Presidente velará para que todas las intervenciones tengan una intervención igual.

d) Quien se considera aludido por una intervención podrá solicitar del Alcalde o Presidente que se conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.

e) Si lo solicitara algún grupo se procederá a un segundo turno. Consumido éste, el Alcalde o Presidente puede dar por terminada la discusión que se cerrará con una intervención del ponente en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta.

f) No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente, para llamar al orden o la cuestión debatida.

Artículo 66.

El Presidente podrá reducir o ampliar los tiempos de intervención en los debates, en razón de la importancia o trascendencia del asunto, a cuyo efecto oír a los Portavoces de los Grupos Políticos Municipales.

Artículo 67.

1. Los miembros de la Corporación podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclama. El Presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

2. Cualquier Concejal podrá pedir también, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate.

CAPÍTULO IV

DE LAS VOTACIONES

Artículo 68.

Antes de empezar la votación, el Presidente planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

Artículo 69.

1. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales o secretas.

2. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los miembros de la Corporación abstenerse de votar.

Artículo 70.

1. Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

2. Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar el Presidente; y en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo".

3. Son secretas aquellas votaciones que se realizan mediante papeletas, que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna o bolsa.

Artículo 71.

1. La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinaria salvo que el propio Pleno, acuerde para un caso concreto, la votación nominal.

2. Las votaciones habrán de ser secretas cuando se refieran a asuntos personales de los componentes de la Corporación, de sus parientes dentro del tercer grado o para la elección o destitución de personas.

Artículo 72.

Una vez iniciada la votación, no podrá interrumpirse por ningún motivo.

Artículo 73.

1. Los miembros de las Corporaciones Locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto, cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas.

2. La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Artículo 74.

A efectos de la votación correspondiente se considerará que se abstienen los miembros de la Corporación que se hubieren ausentado del salón de sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación. En el supuesto de que se hubiesen reintegrado al salón de sesiones antes de la votación podrán, desde luego, tomar parte en la misma.

Artículo 75.

Los acuerdos, salvo en los supuestos en que la Ley exija un quórum especial, se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, entendiéndose por tal cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Artículo 76.

En caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 77.

1. Terminada la votación ordinaria, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

2. Inmediatamente de concluir la votación nominal o secreta, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 78.

Proclamado el acuerdo, cada Grupo podrá solicitar del Presidente un turno de explicación de voto.

CAPÍTULO V

DE LAS LLAMADAS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Artículo 79.

1. El Presidente de una sesión podrá llamar a la cuestión al Concejal que esté haciendo uso de la palabra, ya sea por digresiones extrañas al asunto de que se trate, ya sea por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. Tras una segunda llamada a la cuestión en la misma intervención de un Concejal, el Presidente podrá retirarle el uso de la palabra, sin perjuicio de que otro miembro de su Grupo pueda intervenir durante el resto del tiempo que le corresponde en su turno.

Artículo 80.

1. El Presidente de una sesión podrá llamar al orden al Concejal que:

a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquiera otra persona o entidad.

b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.

c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

2. Después de tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenar al Concejal que abandone el local en que se está celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

CAPÍTULO VI

DE LA INTERVENCIÓN DEL PÚBLICO

Artículo 81.

1. Terminada la sesión del pleno, el Alcalde puede establecer un turno de ruegos y preguntas, por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal. Corresponde al Alcalde ordenar y cerrar este turno.

2. Cuando algunas de las asociaciones o entidades a que se refiere el artículo 72 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, desee efectuar una exposición ante el pleno en relación con algún punto del orden del día en cuya previa tramitación administrativa hubiere intervenido como interesado, deberá solicitarlo al Alcalde antes de comenzar la sesión. Con la autorización de éste y a través de un único representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que señale el Alcalde, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.

Artículo 82.

El Alcalde velará, en las sesiones públicas del Ayuntamiento Pleno, por el mantenimiento del orden en las tribunas, pudiendo ordenar la expulsión de aquéllos que perturben el orden, faltaren a la debida compostura o dieran muestras de aprobación o desaprobación.

TÍTULO V

DE LAS MOCIONES, RUEGOS Y PREGUNTAS

CAPÍTULO I

DE LAS ENMIENDAS Y ADICIONES, PROPOSICIONES Y MOCIONES

Artículo 83.

1. Los Concejales tienen derecho a presentar enmiendas y adiciones a los dictámenes, siempre que lo hagan por escrito y antes de comenzar la sesión.

2. Se entiende por enmienda la rectificación sobre el fondo o la forma del dictamen, proponiendo la supresión de determinadas palabras, la sustitución por otras y, en general, cualquier alteración del texto que se pretende, aunque afecte a su totalidad.

3. Se entiende por adición el aumento o ampliación del dictamen emitido, al que respeta en su integridad.

Artículo 84.

1. Los Concejales, por escrito, podrán presentar las proposiciones que estimen convenientes en la Secretaría del Ayuntamiento quien lo dirigirá a la Presidencia para que ésta ordene, en su caso, su inclusión en la relación de los asuntos del Orden del Día del Pleno (para ello deberá mediar, como mínimo, dos días de antelación a la celebración del mismo).

2. Se entenderá por proposición la solicitud a la Corporación de que estudie o se tengan en cuenta ideas o sugerencias, o se adopte un acuerdo sobre materia de su competencia.

3. La discusión se someterá a los trámites previstos para los demás asuntos incluidos en el Orden del Día.

4. A las proposiciones podrán formularse, igualmente, enmiendas o adiciones.

5. Finalizado el debate, la Corporación decidirá si se toma o no en consideración, y en caso afirmativo, podrá aprobarla si atendiendo a su naturaleza no requiera emisión de informes o dictámenes necesarios.

Artículo 85.

1. Cualquier Concejal podrá presentar por escrito, mociones al Pleno antes del comienzo de la sesión.

2. Se entiende por moción la proposición que no habiendo sido incluida en el Orden del Día, se eleve al Ayuntamiento Pleno por razones de urgencia debidamente justificada.

3. Si la Corporación admitiera su urgencia, se discutirá en la forma prevista para las proposiciones en el artículo anterior. En otro caso, se incluirá en el Orden del Día de la próxima sesión ordinaria a celebrar.

CAPÍTULO II

DE LOS RUEGOS Y PREGUNTAS

Artículo 86.

Los Concejales podrán formular, verbalmente o por escrito, ruegos y preguntas en las sesiones ordinarias de los órganos colegiados municipales.

Artículo 87.

1. Se entenderá por ruego la sugerencia o petición formulada por un Concejal al equipo de gobierno municipal o a cualquier miembro del mismo, en orden a que se adopten determinadas medidas en relación con el funcionamiento de los servicios.

2. Se entenderá por pregunta la interrogación sobre un hecho, una situación o una información, o sobre si por el preguntado o por el equipo de gobierno municipal se ha tomado o va a tomarse alguna providencia en relación con un asunto.

Artículo 88.

Los ruegos y las preguntas podrán formularse después de despachar los asuntos comprendidos en el Orden del Día y los declarados urgentes.

Artículo 89.

La Presidencia podrá rechazar los ruegos y las preguntas que no se refieran a asuntos de la competencia municipal, así como las preguntas que supongan consulta de índole exclusivamente jurídica y las que se formulen en exclusivo interés de alguna persona singularizada. Igualmente podrá reconducir a su verdadera naturaleza de ruego o pregunta las que se presenten impropriadamente como preguntas o ruegos.

Artículo 90.

Concedida la palabra por la Presidencia, el Concejal que vaya a formular un ruego o una pregunta procederá a hacerlo, pudiendo preceder al texto del mismo una sucinta exposición justificativa.

Artículo 91.

El miembro de la Corporación al que se dirija el ruego o la pregunta podrá contestar seguidamente en el mismo acto, si le es posible, o, en otro caso, hacerlo directamente por escrito dirigido al que se lo formulase dentro de los 20 días siguientes. Asimismo podrá efectuar la contestación en la siguiente sesión del pleno que se celebre.

Artículo 92.

En ningún caso se abrirá debate sobre los ruegos y las preguntas. Las intervenciones se limitarán a su formulación y a la toma en consideración o contestación por aquel a quien se dirijan.

TÍTULO VI

DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES MUNICIPALES.

CAPÍTULO I

DE LAS ACTAS DE SESIONES DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

Artículo 93.

Las actas de las sesiones decisorias de la Junta de Gobierno contendrán necesariamente los siguientes datos:

- a) Lugar de la reunión, fecha y hora de comienzo.
- b) Nombre y apellidos del Presidente y de los miembros asistentes, y de los cambios en su presencia.

c) Carácter de la reunión.

d) Asistencia del Secretario.

e) La relación de los asuntos tratados.

f) El texto de los acuerdos, sólo en su parte dispositiva, sin perjuicio de su motivación cuando proceda legalmente. En este caso, el acuerdo expresará el motivo en la parte dispositiva y realizará remisión, si fuese preciso, a los documentos del expediente en que aquel se argumenta.

g) Las votaciones que resulten con relación de votos si son nominales.

h) Las incidencias que se produzcan y que el Presidente indique expresamente que deben reseñarse, además de las que puedan afectar a la validez de los acuerdos, a juicio del Secretario, que éste reseñará en todo caso.

i) La hora en que se levanta la sesión.

Artículo 94.

Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno, contendrán necesariamente los siguientes datos:

- a) El lugar de la reunión, fecha y hora de comienzo.
- b) Nombre y apellidos del Presidente y de los Concejales presentes.

c) Los cambios en la presencia de Concejales.

d) Carácter de la reunión.

e) Asistencia del Secretario.

f) La relación de los asuntos tratados.

g) El texto de los acuerdos adoptados, sólo en su parte dispositiva. En este caso, el acuerdo expresará el motivo en la parte dispositiva y realizará remisión, si fuese preciso, a los documentos del expediente en que aquél se argumenta.

h) Un breve resumen de los informes de Secretaría e Intervención sobre reservas legales o advertencia de ilegalidad, en su caso.

i) Los nombres de los Concejales que intervengan en los debates, y la transcripción literal de aquello que soliciten expresamente que conste en acta, para lo cual harán entrega en el acto al Secretario del texto escrito o en soporte informático, además de decirlo de viva voz.

j) Sucinta relación de las opiniones emitidas.

k) Las votaciones que resulten, con relación de votos si son nominales.

l) Las incidencias que se produzcan y que el Presidente indique expresamente que deben reseñarse, además de las que puedan afectar a la validez de los acuerdos, a juicio del Secretario, que éste reseñará en todo caso.

m) Las fechas y horas de las interrupciones y reanudaciones.

n) La hora en que se levanta la sesión.

Artículo 95.

Las actas de las sesiones de las Comisiones Informativas contendrán necesariamente los siguientes datos:

- a) Lugar de la reunión, fecha y hora de comienzo.
- b) Nombres y apellidos del Presidente y de los Concejales presentes.

c) Carácter de la reunión.

d) Asistencia del Secretario.

e) La relación de los asuntos tratados.

f) Relación de los puntos del orden del día que el Presidente haya declarado suficientemente debatidos, con indicación de los dictámenes que hayan sido aprobados y los votos particulares que hayan sido formulados a aquellos.

g) Las incidencias que se produzcan y que el Presidente indique expresamente que deben reseñarse, además de las que puedan afectar a la validez de los acuerdos, a juicio del Secretario, que éste reseñará en todo caso.

h) La hora en que se levanta la sesión.

Artículo 96.

1. Los libros de Actas y de Decretos estarán formados por hojas sueltas, que una vez ordenadas y puestas cronológicamente, se encuadernarán para formar el Libro. Cada Libro estará formado por Actas o Decretos íntegros, y comprenderá años naturales o fracciones del mismo, procurando que resulten de volumen similar.

2. Las hojas para los Libros deberán estar numeradas previamente, y llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello de la Corporación en su ángulo superior izquierdo.

3. Una vez formado el libro, se extenderá diligencia del Secretario con el Visto Bueno del Alcalde, haciendo constar su objeto, número de folios, y el cumplimiento de las reglas del presente artículo.

4. La redacción o transcripción de las Actas y Decretos se realizará con medios mecánicos, siguiendo la numeración de los folios, sin enmiendas o salvando las que se produjeran.

5. Por ningún motivo podrá eliminarse una hoja ni dejar de seguirse la numeración correlativa. Cualquier deterioro se salvará mediante diligencia del Secretario.

6. Para cada órgano municipal se llevará un Libro de Actas distinto. El Libro de Decretos será único.

7. Lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá sin perjuicio de lo que señale la legislación básica del Estado.

Artículo 97.

Las Actas y Decretos serán transcritos a las hojas que integrarán los Libros correspondientes en un plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 98.

Previamente a su cese, cada Corporación deberá aprobar todas las Actas de su mandato.

Artículo 99.

Corresponde a Secretaría la redacción de los extractos de los acuerdos, y la remisión de los mismos, o de los acuerdos íntegros, a las distintas Administraciones Públicas que esté establecido legalmente que deban conocerlos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los preceptos de este Reglamento que por sistemática legislativa incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación Autonómica, y aquellos en los que se hacen remisiones a preceptos de éstas, se entienden automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación, salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La entrada en vigor de este Reglamento deroga y/o dejará sin efecto, de forma automática, los actos y disposiciones siguientes:

El Reglamento Orgánico Municipal aprobado inicialmente por este Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 7 de julio de 1.999 y sus posteriores modificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto en el presente Reglamento Orgánico Municipal, serán de aplicación supletoria las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

Este Reglamento que consta de 99 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, cuando haya transcurrido el plazo previsto por el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

La Romana, 2 de agosto de 2004.

El Alcalde, Enrique Rizo Pérez.

0421637

AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA

ANUNCIO LICITACIÓN

Resolución del Ayuntamiento de Santa Pola, a tenor del acuerdo de la J.G.L. de 21/07/04 por la que se anuncia la licitación para la contratación del suministro de:

- Camión servicio de jardinería, la cuantía de treinta y dos mil quinientos cincuenta euros (32.550'00 €)

- Camión para el servicio de obras provisto de grúa, la cuantía de cincuenta y nueve mil novecientos euros (59.900'00 €)

Por procedimiento abierto y concurso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del TRLCAP, se expone el Pliego a efectos de reclamaciones y simultáneamente se anuncia la licitación conforme el siguiente contenido:

Objeto del contrato.- La adquisición de los vehículos antes citados.

Duración del contrato.- Desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de adjudicación y hasta la cancelación y/o devolución de la garantía definitiva. El plazo de entrega será el propuesto por los licitadores en su oferta, si

bien, no podrá ser superior a 3 meses, contados desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de la adjudicación del contrato.

Tipo de licitación.- Se cifra en las cuantías reseñadas. Las ofertas, se presentarán individualizadas por cada uno de los vehículos, en cuyo supuesto, la documentación administrativa, será única para cada licitación, si bien las garantías provisionales, lo serán una por cada vehículo. No serán admitidas, ofertas que amparen o abarquen la totalidad de los vehículos, siendo individualizadas para cada uno de ellos.

Pago.- El pago del precio de adjudicación se hará efectivo con cargo a la partida del presupuesto en vigor.

Publicidad del pliego.- Estarán de manifiesto todos los días hábiles en las Oficinas Municipales, Negociado de Contratación y Patrimonio.

Garantías provisional y definitiva.- Será el 2% del tipo de licitación y del 4% del presupuesto de adjudicación, respectivamente.

Exposición del pliego.- Durante los ocho primeros días hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio, suspendiéndose la licitación en caso de impugnación

Presentación de proposiciones.- Durante los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación.

Apertura de proposiciones.- Tendrá lugar a las 9.30 horas del segundo día hábil siguiente a la conclusión del plazo para presentación de proposiciones; y a la misma hora, el 2º día hábil siguiente al de la apertura de la documentación, la proposición económica.

Modelo de proposición.- El recogido en el Pliego de Cláusulas.

Lo que se hace público, para general conocimiento de todos los interesados.

Santa Pola, 26 de julio de 2004.

El Alcalde, Miguel Zaragoza Fernández. La Secretaria en funciones, Cristina Coves Jódar.

0421639

AYUNTAMIENTO DE TIBI

EDICTO

Mediante el presente edicto se pone en conocimiento de don Rafael Juan Morata Ortiz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP-PAC, que por el señor Alcalde-Presidente, en fecha 29 de abril de 2003, se dictó la siguiente Resolución que transcrita literalmente dice:

"Visto el expediente número OMA 12/02, seguido a instancia de don Rafael Juan Morata Ortiz, con objeto de que por este Ayuntamiento se concediera licencia de obras para construcción de vivienda unifamiliar aislada, resulta:

Que con fecha 25 de abril de 2002, se requirió al interesado la presentación de documentos indispensables para dictar resolución realizándose advertencia de caducidad, de conformidad con la legislación reguladora del citado procedimiento en relación con las normas correspondientes del procedimiento administrativo común.

Transcurrido el plazo concedido y ante la inactividad del interesado y habiéndose verificado la consumición del plazo de tres meses concedido al efecto, de conformidad con el artículo 92.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP-PAC, resuelvo:

Primero.- Se declara la caducidad del expediente administrativo número OMA 14/02 que, a iniciativa de don Rafael Juan Morata Ortiz, se ha seguido en este Ayuntamiento, órgano competente para la instrucción del mismo, hasta que por las causas mencionadas se ha procedido la imposibilidad material de su continuación.

Segundo.- Procédase al archivo de las actuaciones.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer los recursos siguientes:

El recurso de reposición potestativo ante el mismo órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes